

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

01 JUL 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado Muñoz Rojas respecto a la inconformidad de lo resuelto basado en interpretaciones de la ley 1579 de 2012 y criterios de carácter personal que en nada contribuyen a la equidad y justicia que son los principios rectores para realizar el trabajo de partición conforme lo establece el Código Civil en los artículos 1304 y siguientes y las reglas del artículo 2322 y siguientes que cobija a cada comunero en estrecha relación con los artículos 1008 sobre las reglas generales en la sucesión, con el 1411 sobre las deudas que afectan, 1037 sobre las reglas relativas de la sucesión intestada y las del partidor en estrecha armonía con los artículos 493, 513 sobre la adjudicación de la herencia, también las reglas que debe observar el partidor en el artículo 508, que a juicio de este despacho no se ha cumplido pues los errores advertidos demuestran que la partición no se ha realizado en la misma proporción que la ley ordena discrepando del concepto del abogado recurrente pues a las personas que representa el partidor les asigno más tierra de la que por ley les corresponde por ello no abra lugar a reponer el auto atacado por estar contrario a derecho.

Revisado el nuevo trabajo de partición, se encontró que existen diferencias que el despacho no puede pasar por alto, siendo la oportunidad procesal para que la partidora nuevamente rehaga el trabajo de partición pese a que los abogados no se hayan pronunciado en contra del mismo, debiendo observar lo siguiente:

Primero: La partición de los bienes hay que tener en cuenta el criterio de áreas reales y no el valor de los predios que aparecen en los inventarios, por cuanto los avalúos catastrales en este municipio no están actualizados desde hace veinticinco años.

Segundo: De acuerdo al siguiente cuadro y una vez revisado el área asignada a cada heredero se encontró que a unos se les otorgo más tierra y a otros menos, viciando el principio de equilibrio y Justicia distributiva así:

LUIS JAVIER	10,929	% =	9-2,000	metros =	1 HC
	11,846	% =	26-6,000	metros =	3,1 HC

CARLOS	10,929	% =	9-2,000	metros =	1 HC
	11,846	% =	26-6,000	metros =	3,1 HC
ALIRIO	23,614	% =	26-6,000	metros =	6,2 HC
GASTOS	12,718	% =	26-6,000	metros =	3,3 HC
NANCY	50,185	% =	24-3,000	metros =	12,194 HC
ARTURO	25,091	% =	24-3,000	metros =	6 HC
EDUARDO	24,724	% =	24-3,000	metros =	6 HC
		=			
	67,213	% =	9-2,000	metros =	6,183 HC
HUGO	100	% =	7-1,000	metros =	7,1 HC
	52,219	% =	24-5,000	metros =	12,7 HC
NUNIL	47,781	% =	24-5,000	metros =	11,7 HC
	16,605	% =	26-600	metros =	4,4 HC
OSCAR	10,929	% =	9-2,000	metros =	1 HC
	11,846	% =	26-6,000	metros =	3,1 HC

Tercero: Rehacer la hijuela de gastos disponiendo que los herederos aporten la cuota parte de los impuestos y demás gastos procesales, como pago o reintegro ...”Idem para que la hijuela confeccionada de gastos, esto es la tierra se distribuya entre los herederos incrementando su legítima, ya que en el trabajo objeto de crítica, se adjudica un predio que puede valer más de cinco veces las sumas de DIEZ Y OCHO MILLONES SETENTAN Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS COMA NOVENTA Y DOS PESOS (\$18.074.826,92), que es el valor estimado de los gastos.

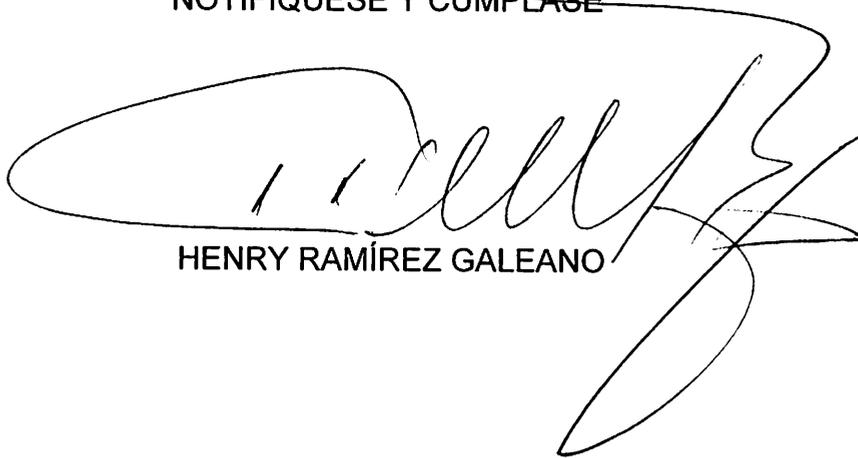
Cuarto: La partidora deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 1394 del C.C., en orden a que la división material de la masa sucesoral, se le adjudique su legítima de ALIRIO VANEGAS RAMIREZ, a un predio contiguo a los de su propiedad.

Quinto: Que en la partición la partidora de cumplimiento a la regla 7° y 8° del artículo 1394 del C.C., en el sentido de guardar en el nuevo trabajo, equidad adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, equivalentes y semejantes.

Sexto: No reponer el auto atacado por ser manifiestamente contrario a las reglas que se deben observar en la partición de bienes acogiendo el principio de legalidad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 34
Fijado hoy 05 JUL 2022
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

EJECUTIVO No 2019 00141
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA
LUZMILA CANO LÓPEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170132209, 725031170103825 y 725031170169542.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **.SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00141 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CLARA ALICIA PÉREZ ALDANA y LUZMILA CANO LÓPEZ identificadas con la c de c nro. 20.427.748 y 52.468.500 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2019 00162 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEIDY LORENA HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 JUL 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la comunicación allegada por el Banco Davivienda con fecha 23 de junio de 2022, a este Despacho el 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO de Fijado Hoy

05 JUL 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELCÓ MARTÍNEZ

Pertenencia N° 25 148 40 89 001 202 00024
 DEMANDANTES: LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN
 OMAR CAMPOS MARROQUIN
 JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN
 DEMANDADO: SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
01pmcaparrapi@censoj.gomajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

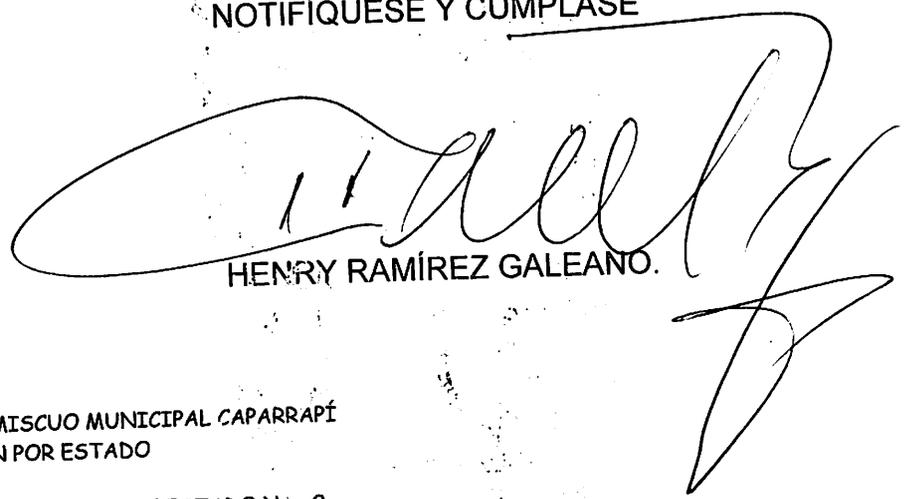
Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2022

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de los demandados y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas habiendo transcurrido el mes, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada personas indeterminados. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 7 de julio de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

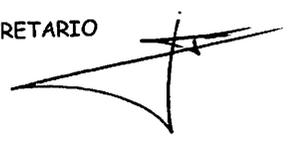
El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 05 JUL 2022

EL SECRETARIO 

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134
 CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY
 SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA
 EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-20 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccajudicial.gov.co
 celular 316 875 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 JUL 2022

La apoderada de la parte actora solicita se tenga en cuenta el transporte para el señor HUGO ORTEGA MORA. De otra parte el subgerente de protección animal del Instituto Colombiano Agropecuario suministra información sobre la consulta del Registro sanitario respecto de los señores RICARDO RIAÑO UMAÑA, VICTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA y SAMUEL RIAÑO MONROY. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el ICA, respecto de a la Guías de Monivlizacion animal registrado a nombre de los señores RICARDO RIAÑO UMAÑA, VICTOR MANUEL RIAÑO UMAÑA y SAMUEL RIAÑO UMAÑA.

Segundo: Se recuerda a las partes de conformidad con el numeral 8 del art. 78 del C G P. deben prestar al Juzgado su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, como en el presente caso se encuentra programa la diligencia de Inspeccion judicial a relizarse el dia 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
 Nro. ____ Hoy 05 JUL 2022

EL SECRETARIO,

DIVISORIO N° 25 148 40 89 001 2021 00019
DEMANDANTES: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
MARISOL BELTRÁN BARACALDO
DEMANDADOS: OVIDIO BERNAL CALVO
GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 01 JUL 2022

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, comunica a este Juzgado sobre la suspensión a prevención el trámite del registro de la sentencia judicial proferida en este asunto mediante la cual se ordena la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **167 - 10956**

Este despacho judicial mediante providencia del 15 de junio de 2022, se ratifica del contenido de la sentencia adiada 20 de mayo de 2022, proferida dentro de la presente actuación acotando que se derivan CINCO (5) FOLIOS de matrícula Inmobiliaria del folio matriz.

Siendo necesario para el respectivo trámite ante la ORIP La Palma Cundinamarca, para la inscripción del fallo, indicar el respectivo número de identificación de las partes así:

1. CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ, con cedula de ciudadanía 79.101.612 y MAURA PATRICIA RICAURTE DIAZ, con cedula de ciudadanía Nro. 35.327.071
2. MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON, con cedula de C Nro. 20.428.846
3. MARISOL BELTRAN BARACALDO C de c nro. 20.700.441
OVIDIO BERNAL CALVO, c de c nro. 80.321.010
4. GUILLERMO TOVAR RAMIREZ con c de c Nro. 2.978. 963
5. BLANCA LEONOR RAMIREZ DE TOVAR. C de c nro. 20.424.880

Por Secretaria se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVISORIO RADICACIÓN: 251484089001 2021 00075
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MAHECHA VILLALOBOS
DEMANDADO: RAMIRO HERRERA MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 JUL 2022

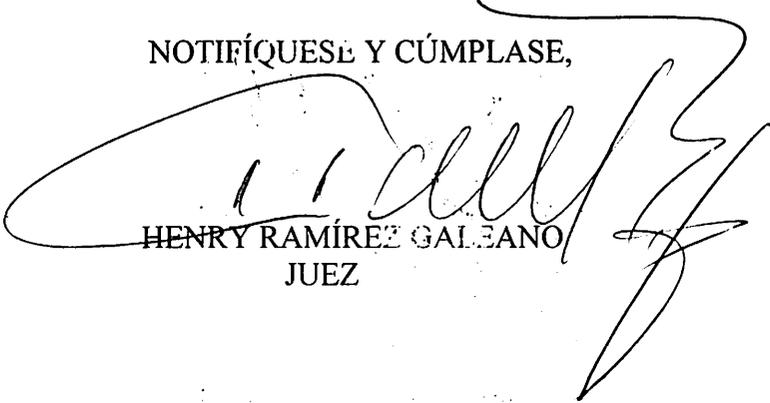
Caparrapí (Cundinamarca), _____

En el presente asunto el apoderado de la parte demandada allega memorial sustentando el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este asunto, de conformidad lo normado en el, art. 322 del C G P SE DISPONE

PRIMERO: Se incorpora al expediente la sustentación del recurso de apelación del apoderado de la parte demandada y del mismo se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres días

SEGUNDO; Efectuado lo anterior remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca. Por Secretaria se dejaran las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- _____ Fijado Hoy 05 JUL 2022

EL SECRETARIO 

PRUEBA ANTICIPADA: 2022 00002

Solicitante

YUDI VIVIANA CABALLERO
JOHN MNAUEL SANTAMARIA LEON

Contra

ALBERO GONMZALEZ AVILA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

tel: +ar 316 876 876 9

01 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, , impetrada por YUDI VIVIANA GARCIA CABALLERO y JOHN MANUEL SANTAMARIA LEON, contra ALBEIRO GONZALEZ AVILA

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día veintiuno (21) de julio de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, debiéndose notificar personalmente al absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

TERCERO: Se advierte al absolvente, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Se reconoce a YUDI VIVIANA GARCIA CABALLERO y JOHN MANUEL SANTAMARIA LEON, quienes actúa en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00074 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAURA YISETH HERNÁNDEZ BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 JUL 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LAURA YISETH HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.803, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$993.425,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213586548 contenida en el pagaré No. 4866470213586548 suscrito por la demandada el día 07 DE ABRIL DE 2017.
- b) **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85.845,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 15 DE JULIO DE 2021 al 17 DE JUNIO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LAURA YISETH HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.803, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170156154 contenida en el pagaré No. 031176100008323 suscrito por la demandada el día 5 DE OCTUBRE DE 2017.
- b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.393.236,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 19 DE OCTUBRE DE 2020 al 17 DE JUNIO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LAURA YISETH

HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.579.803, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$14.999.131,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170209264 contenida en el pagaré No. 031176100011323 suscrito por la demandada el día 13 DE JUNIO DE 2020.
- b) **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$757.548,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 1.9) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 10 DE JUNIO DE 2021 al 17 DE JUNIO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

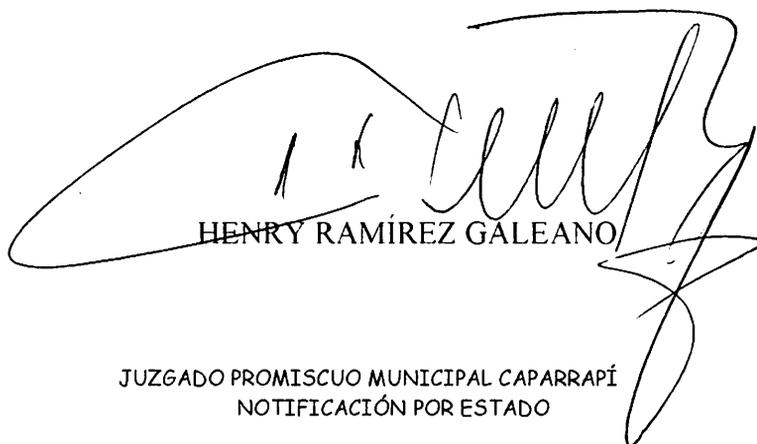
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

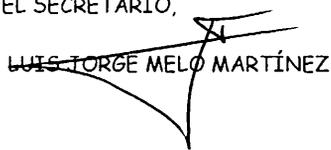
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ **05 JUL 2022**

EL SECRETARIO,


LUIS TORGE MELO MARTÍNEZ